

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 22 de noviembre de 1949.

AÑO LXXXV—NUMERO 27171  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### Leyes,

#### LEY 26 DE 1949 (NOVIEMBRE 2)

por la cual se auxilia a los damnificados por el incendio ocurrido en el Corregimiento de Las Mercedes, Municipio de Sardinata, del Departamento Norte de Santander.

#### El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Destinase hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente como contribución de la Nación para auxiliar a los damnificados por el incendio ocurrido en el Corregimiento de Las Mercedes, del Municipio de Sardinata, del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 2º El Gobierno, de acuerdo con lo que dispone la Ley 52 de 1945, reglamentará la manera de hacer efectivo el auxilio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley se tomarán de la partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, que debe incluirse en el Presupuesto Nacional anualmente, en cumplimiento del plan de auxilios a los Municipios que sufran incendios, inundaciones y otras calamidades públicas, o de los créditos extraordinarios que el Gobierno abra para estos mismos fines, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

#### MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

#### LEY 27 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se conmemoran los primeros cincuenta años continuos de haber nacido a la vida jurídica del país el Departamento del Atlántico, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

#### El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º La Nación conmemora los primeros cincuenta años continuos de vida jurídica del Departamento del Atlántico, que se cumplen el 7 de agosto de 1960.

ARTICULO 2º El Congreso de la República rinde homenaje al Departamento del Atlántico en tan fausta fecha, y la declara fiesta cívica.

ARTICULO 3º El Gobernador del Atlántico dictará un decreto especial en que se señalen cuáles serán los actos conmemorativos que deban celebrarse en aquella sección del país el 7 de agosto de 1960.

ARTICULO 4º Con el objetivo primordial de coadyuvar al progreso y engrandecimiento del Departamento del Atlántico, créase una estampilla denominada "Bodas de Oro del Departamento del Atlántico".

ARTICULO 5º El Gobierno emitirá la estampilla de que trata el artículo anterior, en series de un centavo, cinco centavos, diez centavos, cincuenta centavos, un peso, tres pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. Esta emisión

se entregará al Departamento del Atlántico, y su vigencia será desde el 1º de enero de 1951 al 31 de diciembre de 1955.

ARTICULO 6º El uso obligatorio de la estampilla de que tratan los artículos 4º y 5º de esta Ley se limita al Departamento del Atlántico, en la forma dispuesta en los artículos siguientes. La emisión de la estampilla creada será hasta de cinco millones de pesos.

ARTICULO 7º Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Bodas de Oro del Departamento del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento, y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida corporación. El Gobernador del Atlántico enviará sendos ejemplares de estas ordenanzas al Gobierno Nacional, a efecto de que las tenga en cuenta para el desarrollo y cumplimiento de los decretos que el Gobierno dicte en orden a esta Ley.

ARTICULO 8º Autorízase a los Cabildos del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

ARTICULO 9º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 10. Créase una Junta especial denominada "Junta Pro-Bodas de Oro del Departamento del Atlántico", encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla creada, en sus distintas maneras de recaudo y empleo de ella. Esta Junta estará integrada por el Gobernador del Atlántico, que será su Presidente; por un representante del Gobierno Nacional; por el Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla y por un representante de las entidades obreras, con personería jurídica, de las residenciadas en el Departamento del Atlántico.

ARTICULO 11. La Junta especial de que trata el artículo anterior aplicará los fondos recaudados a lo siguiente:

a) La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, en el exacto cumplimiento de ella misma, en lo que respecta a las ordenanzas que dicte el Departamento del Atlántico y a la Recaudación Nacional, en la construcción de un Palacio Departamental ubicado en Barranquilla. Este Palacio se denominará "Bodas de Oro del Departamento del Atlántico. Congreso de 1949". Igualmente, para la construcción y perfeccionamiento del Palacio Departamental del Atlántico, la Junta de que trata el artículo 10 de esta Ley, velará por que no existan interferencias o problemas con el plan trazado por el Ministerio de Obras Públicas, en lo que se denomina "Centro Cívico de Barranquilla".

b) En las disposiciones que dicte el Municipio de Barranquilla se dispondrá la aplicación de lo recaudado para lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 1ª de 1948, y en los demás Municipios para el incremento de la vivienda obrera.

ARTICULO 12. La Contraloría General de la República vigilará y controlará la inversión de los fondos provenientes de esta Ley, función que ejercerá con los actuales empleados a su servicio.

ARTICULO 13. El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Atlántico, está obligado a distribuir, antes del mes de noviembre de 1950, las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintas emisiones y valores, y para los diversos usos que se desprenden del texto de las presentes disposiciones.

ARTICULO 14. Previos los requisitos legales, el Gobernador del Atlántico, obrando de común acuerdo con la Junta creada por el artículo 10 de esta Ley, podrá pignorar la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en

las rentas a que se refiere la presente Ley, para garantizar los empréstitos que fueren necesarios con destino a la construcción del Palacio Departamental.

ARTICULO 15. Previos los requisitos legales, el Municipio de Barranquilla podrá igualmente contratar los empréstitos necesarios para los fines del artículo 6º de la Ley 1ª de 1948. Estos empréstitos podrá garantizarlos el Municipio pignorándole la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en la renta que se crea por la presente Ley.

ARTICULO 16. Las Cámaras Legislativas se harán representar por sendas comisiones de su seno, en la fiesta cívica que se declara por esta Ley.

ARTICULO 17. Modifícase el artículo 3º de la Ley 14 de 1944 en el sentido de que el producto del impuesto de que habla dicha Ley, se aplicará por los Municipios que hagan uso de ella, así:

El cincuenta por ciento (50%) para la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y a la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de las ciudades, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera.

Los Municipios formarán un fondo especial, destinado solamente a los fines indicados en este artículo.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala M.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

#### LEY 28 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se nacionalizan unos trayectos de carreteras y se cede un bien nacional a favor de la ciudad de Fusagasugá, y se modifica el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 51 de 1944.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese a favor del Municipio de Fusagasugá, con destino a una pabellón de carnes, el lote de terreno y las mejoras en él contenidas, situado en el área de la población de Fusagasugá, en la esquina de la carrera octava con la calle séptima.

ARTICULO 2º Para la construcción del expresado pabellón de carnes se auxilia al Municipio con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 3º Auméntase a la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) el auxilio de la Nación para la obra del Palacio Municipal de Fusagasugá, ordenado por el artículo 5º de la Ley 51 de 1944.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

#### LEY 29 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se adiciona la Ley 39 de 1943, sobre saneamiento de la Zona Negra de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la sanción de la presente Ley quedan incorporadas las siguientes obras dentro del plan de saneamiento del sector de la ciudad de Barranquilla de

nominado la Zona Negra, que el Gobierno Nacional y el Municipio de la mencionada ciudad vienen realizando en desarrollo y cumplimiento de la Ley 39 de 1943:

Higienización, limpieza y arreglo general del canal que entra a Barranquilla por la parte occidental del río Magdalena, y al costado sur del sector denominado La Tropical, y luego pasa por los sectores denominados Barranquillita y Mercado Público, con salida hacia los astilleros de la Unión Industrial. La higienización se llevará a cabo a todo lo largo y ancho de dicho canal, desde su nacimiento hasta su fin, incluyendo en las obras los drenajes y rellenos que sean necesarios para la total sanificación, así como el arreglo estético de todos sus bordes. Las obras se llevarán a cabo con los propios recursos económicos de que dispone el plan de saneamiento de la Zona Negra, por virtud de los aportes que vienen suministrando la Nación y el Municipio de Barranquilla, y con los dineros provenientes del impuesto de valorización.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Higiene, Jorge E. Cavellier—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

#### LEY 30 DE 1949 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se dictan disposiciones sobre fiscalización en las cooperativas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las Asambleas Generales de las Cooperativas elegirán cada año dos Auditores con sus respectivos suplentes, que integrarán la Junta de Vigilancia de las mismas; tendrán a su cargo el examen de las operaciones y cuentas de la sociedad y cumplir los demás deberes y obligaciones que establezcan los estatutos, rindiendo informes de sus labores a la Asamblea General.

ARTICULO 2º Cuando lo aconsejen los intereses o volumen de operaciones de las cooperativas o la eficacia y técnica de las mismas, las Asambleas Generales elegirán, a costa de la respectiva cooperativa y para periodos de un año, un Auditor permanente, con su suplente, que también hará parte de la Junta de Vigilancia, con voz y voto.

ARTICULO 3º Cuando el Gobierno lo estime conveniente, para garantizar derechos de terceros o las inversiones de carácter oficial, o los intereses de las cooperativas, podrá nombrar, a su costa, un Inspector que haga parte de dicha Junta, con voz y voto en ella.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para establecer Auditores Seccionales de Cooperativas, a su costa, en aquellos Departamentos en los cuales lo considere necesario, por las exigencias determinadas por el avance del movimiento cooperativo.

ARTICULO 5º Queda en estos términos subrogado el artículo 70 de la Ley 134 de 1931, y derogadas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Comercio e Industrias, Juan Guillermo Restrepo.